



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO

**Acción:** Tutela  
**Radicación:** 52-001-33-33-006-2019-00122-00  
**Accionante:** JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL  
**Accionados:** Hospital Universitario Departamental de Nariño  
E.S.E. (Junta Directiva)  
Procuraduría General de la Nación

**TEMA:** Admisión de Tutela – Medida provisional.

---

San Juan de Pasto, ocho (8) de julio dos mil diecinueve (2019)

El señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, identificado con C.C. No. 13.013.054 actuando a nombre propio, interpone acción de tutela, en contra de la Procuraduría General de la Nación y el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Junta Directiva), al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Asimismo, solicitó como medida provisional se suspenda el desarrollo o continuidad del concurso público y abierto de méritos para la elección de gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. toda vez que de continuarse con el concurso para el momento en que se emita el fallo de tutela ya se habrá consumado la violación a sus derechos.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental.

Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

El accionante fundamenta su medida provisional en la existencia de posibles irregularidades en el referido concurso público de méritos, radicando su inconformidad principal en el desarrollo y publicación de resultados de la prueba de la entrevista, prevista en la convocatoria. En ese sentido, considera que existió una irregularidad en el desarrollo del concurso porque nunca le fueron entregadas copias de audios y videos de la prueba en mención, permitiendo que se pueda ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa frente a dicha evaluación; tampoco se entregó un documento donde se explique de forma pormenorizada, detallada y motivada los criterios para evaluar dicha prueba.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del desarrollo o continuidad del concurso público y abierto de méritos para la elección de gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, considera el Despacho que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se puede observar que en el momento de publicarse los resultados preliminares de la entrevista, en ejercicio y garantía al derecho al debido proceso el

accionante presentó reclamación formal, la cual obtuvo respuesta dentro del término legal, donde se le especificó que los soportes de la prueba de entrevista estaban sometidos a reserva legal y, por tal motivo, se le negó el acceso a las mismas; también se aclararon los términos y procedimientos usados para emitir los resultados obtenidos. Asimismo, se observa que se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de entrevistas, quedando en firme los puntajes obtenidos por los concursantes.

Es importante resaltar que las referidas actuaciones se desarrollaron en el mes de enero del año 2017, sin que desde dicha fecha hasta la actualidad el accionante haya ejercido otros medios de defensa judicial o actuaciones administrativas para la protección de sus derechos fundamentales, ante la negativa de entrega de documentos por efectos de reserva, verbigracia, el recurso de insistencia (artículo 26 C.P.A.C.A.) o la acción de tutela. Solo hasta el año en curso el actor presenta la tutela de la referencia, siendo que, se reitera, la imposibilidad de acceder a los soportes de la prueba de entrevista y los criterios de evaluación, se presentaron hace más de dos años.

Así las cosas, el Despacho considera que en esta etapa procesal no se ha acreditado la existencia de una violación flagrante de los derechos fundamentales del actor o la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando el actor ha permitido que transcurran más de 2 años desde la publicación de los resultados definitivos de la prueba de entrevista sin formular reclamaciones o ejerciendo acciones judiciales o administrativas contra la respuesta brindada por la Universidad de Medellín, frente a la negativa de entregar los documentos pedidos por el accionante.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso y el Despacho al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido.

Bajo los anteriores supuestos, el Despacho no despachará favorablemente la medida solicitada por la parte accionante, relativa a ordenar que se suspenda

el desarrollo o continuidad del concurso público y abierto de méritos para la elección de gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en trámite la presente acción de tutela formulada por el señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL actuando a nombre propio, contra la Nación, Procuraduría General de la Nación y el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Junta Directiva) al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a conceder la medida provisional deprecada por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- ORDENAR** citar a la presente acción a la Procuraduría General de la Nación y el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Junta Directiva), quienes dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído deberán rendir las explicaciones pertinentes respecto a los hechos señalados en la demanda de tutela, así mismo podrán aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

**CUARTO.- VINCULAR** a este trámite de tutela a la **Universidad de Medellín**; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito posible, del contenido de ésta decisión haciéndole entrega de una copia de la demanda tutelar junto con sus anexos, con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa, si a bien lo considera, en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO.-** En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo 014 del 22 de abril de 2016, por el cual se reglamentó el concurso para elección del Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, del departamento de Nariño, para el periodo 2016-2020. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y a la Universidad de Medellín, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y alegue a este proceso la constancia respectiva.

**SEXTO.- DECRETAR** los siguientes medios probatorios:

## **2.1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

### **2.1.1. DOCUMENTALES**

**TENER** como medio de prueba el escrito de tutela y sus anexos (lts. 6-210).

**SÉPTIMO.-** Por el medio más eficaz **NOTIFÍQUESE** de la iniciación del presente trámite a la parte accionante y a la autoridad accionada, entregándole copia de la tutela y sus anexos a costa de la parte actora.

**OCTAVO.-** La prueba documental alegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

Librense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO

**Acción:** Tutela  
**Radicación:** 52-001-33-33-006-2019-00122-00  
**Accionante:** JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL  
**Accionados:** Hospital Universitario Departamental de Nariño  
E.S.E. (Junta Directiva)  
Procuraduría General de la Nación

**TEMA:** *Admisión de Tutela – Medida provisional.*

---

San Juan de Pasto, ocho (8) de julio dos mil diecinueve (2019)

El señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, identificado con C.C. No. 13.013.054 actuando a nombre propio, interpone acción de tutela, en contra de la Procuraduría General de la Nación y el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Junta Directiva), al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Asimismo, solicitó como medida provisional se suspenda el desarrollo o continuidad del concurso público y abierta de méritos para la elección de gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. toda vez que de continuarse con el concurso para el momento en que se emita el fallo de tutela ya se habrá consumado la violación a sus derechos.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental.

Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

El accionante fundamenta su medida provisional en la existencia de posibles irregularidades en el referido concurso público de méritos, radicando su inconformidad principal en el desarrollo y publicación de resultados de la prueba de la entrevista, prevista en la convocatoria. En ese sentido, considera que existió una irregularidad en el desarrollo del concurso porque nunca le fueron entregadas copias de audios y videos de la prueba en mención, permitiendo que se pueda ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa frente a dicha evaluación; tampoco se entregó un documento donde se explique de forma pormenorizada, detallada y motivada los criterios para evaluar dicha prueba.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del desarrollo o continuidad del concurso público y abierto de méritos para la elección de gerente en propiedad de Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, considera el Despacho que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se puede observar que en el momento de publicarse los resultados preliminares de la entrevista, en ejercicio y garantía al derecho al debido proceso el

accionante presentó reclamación formal, la cual obtuvo respuesta dentro del término legal, donde se le especificó que los soportes de la prueba de entrevista estaban sometidos a reserva legal y, por tal motivo, se le negó el acceso a las mismas; también se aclararon los términos y procedimientos usados para emitir los resultados obtenidos. Asimismo, se observa que se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de entrevistas, quedando en firme los puntajes obtenidos por los concursantes.

Es importante resaltar que las referidas actuaciones se desarrollaron en el mes de enero del año 2017, sin que desde dicha fecha hasta la actualidad el accionante haya ejercido otros medios de defensa judicial o actuaciones administrativas para la protección de sus derechos fundamentales, ante la negativa de entrega de documentos por efectos de reserva, verbigracia, el recurso de insistencia (artículo 26 C.P.A.C.A.) o la acción de tutela. Solo hasta el año en curso el actor presenta la tutela de la referencia, siendo que, se reitera, la imposibilidad de acceder a los soportes de la prueba de entrevista y los criterios de evaluación, se presentaron hace más de dos años.

Así las cosas, el Despacho considera que en esta etapa procesal no se ha acreditado la existencia de una violación flagrante de los derechos fundamentales del actor o la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando el actor ha permitido que transcurran más de 2 años desde la publicación de los resultados definitivos de la prueba de entrevista sin formular reclamaciones o ejerciendo acciones judiciales o administrativas contra la respuesta brindada por la Universidad de Medellín, frente a la negativa de entregar los documentos pedidos por el accionante.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso y el Despacho al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido.

Bajo los anteriores supuestos, el Despacho no despachará favorablemente la medida solicitada por la parte accionante, relativa a ordenar que se suspenda

el desarrollo o continuidad del concurso público y abierto de méritos para la elección de gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en trámite la presente acción de tutela formulada por el señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL actuando a nombre propio, contra la Nación, Procuraduría General de la Nación y el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Junta Directiva) al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a conceder la medida provisional deprecada por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- ORDENAR** citar a la presente acción a la Procuraduría General de la Nación y el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Junta Directiva), quienes dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído deberán rendir las explicaciones pertinentes respecto a los hechos señalados en la demanda de tutela, así mismo podrán aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

**CUARTO.- VINCULAR** a este trámite de tutela a la **Universidad de Medellín**; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito posible, del contenido de ésta decisión haciéndole entrega de una copia de la demanda tutelar junto con sus anexos, con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa, si a bien lo considera, en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO.-** En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo 014 del 22 de abril de 2016, por el cual se reglamentó el concurso para elección del Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, del departamento de Nariño, para el periodo 2016-2020. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y a la Universidad de Medellín, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

**SEXTO.- DECRETAR** los siguientes medios probatorios:

## **2.1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

### **2.1.1. DOCUMENTALES**

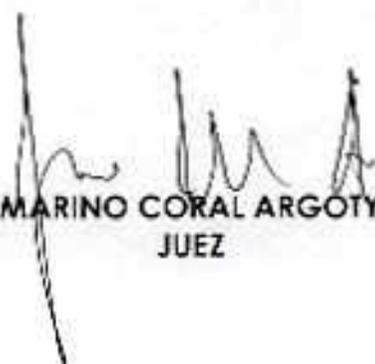
**TENER** como medio de prueba el escrito de tutela y sus anexos (fls. 6-210).

**SÉPTIMO.-** Por el medio más eficaz **NOTIFÍQUESE** de la iniciación del presente trámite a la parte accionante y a la autoridad accionada, entregándole copia de la tutela y sus anexos a costa de la parte actora.

**OCTAVO.-** La prueba documental alegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

Librense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

